

Expediente: CDHEZ/697/2016.

Tipo de Queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD1.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, Delegación Fresnillo, Zacatecas.
- II. Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Autoridades no responsables:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho Humano vulnerado:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

Derecho Humano no vulnerado:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

Zacatecas, Zac., a 18 de diciembre de 2018; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/697/2016, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de este Organismo Estatal, instalada en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 11/2018** que se dirige a las autoridades siguientes:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

LIC. FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO, Director de la Policía de Seguridad Vial del Estado.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, y autoridades relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales no son públicos.

2. Así mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º. Fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 109 fracción XXVI, los nombres, apellidos y demás datos personales de personas víctimas, por ser vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 18 de noviembre de 2016, se dio inicio a la queja oficiosa, de conformidad con los artículos 30 párrafo tercero, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de Zacatecas; a razón de los hechos en los cuales, a través del uso excesivo de la fuerza, se detuvo al operador de carga pesada de un tracto camión, cuando descargaba mercancía en el centro de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas; lo anterior, fue realizado por parte de elementos de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, Delegación Fresnillo, Zacatecas, así como por elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, de acuerdo a la nota radiofónica transmitida en el “Noticiero con Humberto Cázares” del grupo radiofónico B15, de la frecuencia modulada 107.9 de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, el día 18 de noviembre de 2016.

Por razón de turno, el 18 de noviembre de 2016, se remitió el escrito de queja a la Visitaduría Regional instalada en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 22 de noviembre de 2016, los hechos se calificaron como una presunta violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física; así como derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente del derecho a no ser objeto de detención arbitraria; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 18 de noviembre de 2016, en el programa radiofónico denominado “Noticiero con Humberto Cázares”, del grupo radiofónica B15, en la frecuencia modulada 107.9, de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, se informó que, durante la noche del día 17 de noviembre de 2016, oficiales de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, Delegación Fresnillo, Zacatecas, así como elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, sometieron mediante el uso de la fuerza y ejerciendo agresión física, al operador de un vehículo de carga pesada, presuntamente, por sorprenderlo descargando mercancía fuera del horario establecido para ello, en la zona centro de la referida municipalidad.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 1 de diciembre de 2016, se recibió informe del **LIC. ALEJANDRO CHAIRES RUIZ**, Jefe del Departamento Jurídico de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado.
- El 4 de enero de 2017, se recibió informe de autoridad, del **LIC. MIGUEL RIVERA VILLA**, entonces Director de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado.
- El 30 de enero de 2017, se recibió informe de autoridad, del **TTE. COR. RET. EUTIMIO PONCE SOLÍS**, Encargado del Despacho de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 17 de febrero de 2017, se recibió informe del **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación a los derechos humanos, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la posible violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente del derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de nota radiofónica, se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, personal de la entonces Delegación de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, en el municipio de Fresnillo, Zacatecas, así como elementos de la Policía Estatal Preventiva; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables; y se consultó certificado médico.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹
2. El derecho mencionado está contemplado en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
3. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.²
4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5, reconoce que el derecho a la integridad personal, implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
5. En torno a ello, la CrIDH ha señalado que "...La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas."³ Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación dirigente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.
6. El derecho a la integridad personal, esta normado en el derecho doméstico, en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado

¹ CNDH. Recomendación 36/2015, de 29 de octubre de 2015.

² Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, fecha de consulta 22 de marzo de 2018.

³ "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

7. Tal circunstancia, se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente la tortura.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” ha establecido que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...)”.⁴

9. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “...reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.”⁵

10. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 41, último párrafo, establece que “Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”⁶

11. En ese sentido, el Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril de 2012, en su artículo 3 XVIII, define el uso legítimo de la fuerza como: “la aplicación de métodos, técnicas y tácticas con base en distintos niveles de fuerza, en el ejercicio de las funciones, de conformidad con la legislación aplicable, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de armas de fuego así como por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer la Ley y los presentes Lineamientos.”⁷

12. Asimismo, precisa en su numeral 8, que en el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, y oportunidad; entendiéndose por el principio de legalidad, que “todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁸ El principio de necesidad, “significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.”⁹

⁴ CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf, fecha de consulta 9 de abril de 2018.

⁵ CNDH. Recomendaciones 19/2017 de 26 de mayo de 2017, p.40; 12/2015 de 17 de abril de 2015, p.75; 28/2014 de 14 de julio de 2014.

⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_260617.pdf, fecha de consulta 9 de abril de 2018.

⁷ Acuerdo 04/2012 por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de abril de 2012, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244759&fecha=23/04/2012, fecha de consulta 9 de abril de 2018.

⁸ Ibídem, artículo 9.

⁹ Ibídem, artículo 10.

13. En relación al principio de proporcionalidad, éste “implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.”¹⁰

14. Por su parte, el principio de racionalidad, señala que “ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes.”¹¹ Mientras que el principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, “tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”¹²

15. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en señalar, que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido, por lo que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

17. Como se puede observar, en el caso de estudio, los hechos que motivaron la tramitación de la presente queja oficiosa, obedecieron a la presunta violación a la integridad y a la libertad personal de **VD1**, quien conducía un vehículo de carga pesada, cuando elementos de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, conjuntamente, con elementos de la Policía Estatal Preventiva, presuntamente realizaron un uso excesivo de la fuerza, agrediéndolo físicamente, para posteriormente trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

18. En ese entendido, la autoridad de entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, representada por el **LIC. MIGUEL RIVERA VILLA**, entonces Director General de dicha corporación, precisó, que, de acuerdo a los informes que adjuntó al diverso rendido por su persona, que a las 21:10 horas del día 17 de noviembre de 2016, al andar de recorrido los Oficiales Patrulleros, **JOSÉ ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PEDRO FLORES ÁVILA, GERARDO SERRANO CONTRERAS y GONZÁLO MONTES HARO**, en la unidad con número

¹⁰ *Ibidem*, artículo 11.

¹¹ *Ibidem*, artículo 12.

¹² *Ibidem*, artículo 13.

económico 2143, detectaron sobre la Avenida García Salinas, Zona Centro, de Fresnillo, Zacatecas, un camión de carga de la marca Freightliner, de color blanco, con placas de circulación [...], del servicio público federal.

19. Que atendiendo a lo previsto por el artículo 110 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, abordaron al conductor, en virtud a que la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, era la facultada para autorizar los horarios y vías para el tránsito de vehículos de carga, pero ante la postura burlesca del conductor de manifestar que él no necesitaba permiso, fue que optaron por realizar la respectiva infracción, retirándole la placa delantera en garantía del pago de la infracción.

20. Actuación que provocó, que el conductor de dicho vehículo de carga, **VD1**, manifestara que le habían robado la placa, para luego atravesar la unidad vehicular sobre la Avenida García Salinas, obstruyendo la circulación por espacio de una hora y media, y resistirse a mover la unidad. Además de agredir físicamente al Oficial de Tránsito **ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y a un elemento de la Policía Estatal Preventiva.

21. En esas circunstancias, del análisis de las pruebas recabadas durante el procedimiento de investigación se pondera que, efectivamente, el vehículo tripulado por **VD1**, es de carga, de acuerdo con la tarjeta de circulación de servicio de autotransporte federal [...], expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde se establece que es un vehículo de 6 toneladas, de 2 ejes y con una capacidad para 11.5 toneladas, a nombre de la concesionaria [...].

22. Asimismo, que el artículo 110 del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, establece que “[l]a Dirección autorizará los horarios y vías para el tránsito de los vehículos de carga o sin carga, públicos y particulares. Los horarios y vías se determinarán conforme al tipo de carga, el peso y las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.”¹³ Y que es facultad de los policías preventivos de tránsito impedir y sancionar la circulación de este tipo de vehículos, cuando señala en el artículo 112 del mismo ordenamiento legal que, “[l]os policías preventivos de tránsito podrán impedir y sancionar la circulación de un vehículo por transitar sin permiso en zona prohibida, derivado de las dimensiones del vehículo o que se encuentren fuera de horarios permitidos.”¹⁴

23. Esto es, los policías preventivos de tránsito, **JOSÉ ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PEDRO FLORES ÁVILA, GERARDO SERRANO CONTRERAS** y **GONZÁLO MONTES HARO**, se encontraban facultados para impedir el tránsito del vehículo de carga que conducía **VD1**, además de aplicarle la sanción, a través de la elaboración de la respectiva infracción. Inclusive, debe hacerse hincapié que, la elaboración de la infracción obedeció a que **VD1**, no presentó el permiso expedido por la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, y que dicho sea paso, el mismo no existía, ya que **PP1**, representante legal de la concesionaria [...] a efecto de liberar el vehículo de carga, cuando se encontraba a disposición de la Delegación de Tránsito, realizó el pago por concepto de dicha infracción, según se puede apreciar en la cédula de infracción de número de folio 080219 de fecha 11 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, que concatenada con el ticket número F 3703133 de fecha 22 de noviembre de 2016, expedido por la Secretaría de Finanzas, a través de la Oficina de Recaudación de Rentas ubicada en la Comandancia de Fresnillo, Zacatecas, nos hace entender que, reconoció la inexistencia del permiso de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, para transitar en la zona en que se desplazaba la unidad de carga.

24. Ahora bien, del testimonio realizado por el policía preventivo de tránsito, el **C. GONZÁLO MONTES HARO**, y los diversos realizados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los **CC. ZAPATIEL SANTOS VÁZQUEZ** y **EDUARDO ARELLANO RODRÍGUEZ**, se desprende que, **VD1** antes de mostrarse agresivo, exigió la devolución de la placa del vehículo de carga que conducía, la cual le fue retirada. Acción que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12

¹³ Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, http://transparencia2.zacatecas.gob.mx/admpanel/files/2015/05/141678-1-REGLAMENTO_GRAL_DE_TRANSITO_DEL_EDO_DE_ZAC_2014.pdf, fecha de consulta 22 de marzo de 2018.

¹⁴ Ídem.

fracción VII del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacateas, se encontraba justificada a favor de los policías preventivos de tránsito, cuando se establece que son obligaciones de éstos, “[r]etener la licencia, la tarjeta de circulación o placas del vehículo, cuando el conductor o el vehículo sea procedente de otro Estado y se infrinja la Ley o sus Reglamentos, así mismo procederá cuando la infracción la cometa el operador del servicio público de transporte. En este caso serán restituidos los documentos en el momento en que se realice el pago correspondiente”.¹⁵

25. Es entonces que, como consecuencia del retiro de la placa de circulación de la unidad vehicular, realizada por el policía preventivo de tránsito, el **C. PEDRO FLORES ÁVILA**, comenzó a desatarse una discusión verbal entre los policías preventivos de tránsito, los **CC. ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **GERARDO SERRANO CONTRERAS**, a quienes **VD1**, les solicitaba la placa del vehículo de carga que conducía. Situación que se tornó de contacto, cuando comenzaron a forcejear, según lo señaló el mismo policía preventivo, el **C. GONZALO MONTES HARO**, cuando textualmente en su comparecencia rendida ante personal de este Organismo, señaló: “...observo que ya anda Eligio agarrándole la canilla y doblándole el brazo hacia atrás, y en eso el compañero **GERARDO SERRANO CONTRERAS**, hace lo mismo, (...) debo mencionar que el operador del camión no se mostraba agresivo en ese momento, él solo decía que le dieran su placa, pero los dos compañeros comenzaron a someterlo, entonces sí se puso agresivo...” (sic).

26. Y que, de acuerdo a la manifestación realizada en sus testimonios, los **CC. ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **GERARDO SERRANO CONTRERAS**, elementos de la Policía de Seguridad Vial del Estado, precisaron que su actuación obedeció a que el **C. GONZALO MONTES HARO**, expresó que arrollaría a quien fuera, que haría un desmadre(sic) con el camión, esto debido a que como se negaba a mover el vehículo de carga, se consideró necesario hablarle a la grúa. Por lo que, en ese sentido, fue que decidieron controlarlo, ya que el **C. GERARDO SERRANO CONTRERAS**, hizo hincapié que, para evitar que **VD1** arrollara a alguna persona, tuvo que hacer uso de la fuerza, además de sostener dicha versión el **C. ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, quien señaló que, se actuó de esa manera, porque haría un “desmadre”(sic) con el camión, y que al momento que se acercó a él para solicitarle que lo retirara, **VD1** lo agredió físicamente, propinándole un golpe en la nariz con la cabeza.

27. Posterior a ello, fue que intervienen los elementos de Policía Estatal Preventiva, en auxilio de los Policías Preventivos de Seguridad Vial, para lograr el control de **VD1**, haciendo el uso racional de la fuerza, de acuerdo a lo expresado por dichos servidores públicos estatales en sus respectivos testimonios.

28. Es importante resaltar que, del control ejercido sobre **VD1**, por parte de los Policías Preventivos de Tránsito y de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, existen dos videograbaciones publicadas en la red social Facebook; una por parte de la empresa de noticias, El Sol de Zacatecas y la otra, por el grupo B15 radio; donde se puede apreciar que, contrario a lo expresado por los Policías de Seguridad Vial del Estado y de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en relación a que sobre la corporeidad de **VD1** se hizo un uso racional de la fuerza, resulta discordante; en virtud a que de la primera de las videograbaciones, efectivamente, se aprecia cómo dichos servidores públicos, le solicitan al operador de la unidad, hiciera entrega de las llaves, pero éste, se niega en todo momento a entregárselas y, ante dicha negativa, se escucha como **VD1**, grita porque le propinan una descarga eléctrica, a lo que le manifiesta al servidor público que lo realizó, “vuelve a darme toques y vas a ver”, “dame toques con tu lámpara”.

29. Es en ese momento que, entre los dos elementos de la Policía Estatal Preventiva y, dos de la Policía de Seguridad Vial, comienzan a forcejear con **VD1**, con la intención de derribarlo y que caiga al suelo, apreciándose cómo uno de los Policía de Seguridad Vial, le propina dos golpes en la espalda con una lámpara que porta en su mano derecha, sin poder percibir en la imagen, si dicha agresión física, solo fue en la parte superior de su espalda, o también en la región occipital de **VD1**, esto, al momento que también le enganchaba su pierna derecha con la pierna izquierda de **VD1**.

¹⁵ Ídem.

30. Luego, un elemento de la Policía Estatal Preventiva, se abalanza sobre el cuello de **VD1**, aplicándole una llave con su brazo derecho, esto es, comprimiéndole su cuello, hasta que logra derribarlo con el apoyo de los demás elementos de policía, tanto de Seguridad Vial, como de la Estatal Preventiva, para finalmente ponerle las esposas, y manifestar el agraviado, ante el exceso de fuerza ejercido sobre su persona, que sí les entregaría las llaves de la unidad vehicular. Incluso, cabe destacar, que en dicha videograbación, en ningún momento se escucha a **VD1**, expresar que hará un “desmadre” (sic) con el camión, ya que el audio de dicha evidencia se encuentra completamente entendible.

31. Por su parte, el segundo video correspondiente a la empresa grupo B15 radio, se encuentra editado, en virtud a que se aporta la entrevista realizada a un testigo presencial de los hechos, quien señala que la placa del vehículo de carga, fue retirada por los elementos de policía de Seguridad Vial, al interior del estacionamiento de la empresa donde descargaría mercancía, además de señalar cómo **VD1**, fue agredido físicamente por los servidores públicos señalados, es decir, tanto por los Policías Estatales Preventivos, como por los Policías Preventivos de Tránsito.

32. En suma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente justificado la intervención de los Policías Preventivos de Tránsito, respecto a la infracción se refiere, en virtud de tener en consideración la inexistencia de documentales que justificaran el permiso para que el vehículo de carga que conducía, transitara sobre las calles del centro de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, específicamente, en la Avenida García Salinas. Además, que ante la negativa de **VD1**, de aportar el permiso, que se entiende le fue solicitado, fue necesario retirar la placa de circulación federal, de la unidad vehicular.

33. Actuación de los servidores públicos que, evidentemente, causó la suficiente molestia para que se iniciara un forcejeo, donde **VD1**, solicitaba la devolución de la placa de la unidad de carga que conducía y, los Policías de Seguridad Vial, le requerían la llave de la unidad; donde incluso, el Policía Preventivo de Tránsito, el **C. ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, resultó lesionado, tal y como se demostró con el certificado médico que le fuera realizado a las 23:04 horas del 17 de noviembre de 2016, donde **PP2**, Médica Cirujana egresada de la Universidad Autónoma de Zacatecas. La cual, certificó que el servidor público estatal, presentó equimosis moderada en región dorsonasal media izquierda; así como huellas de epistaxis en ambas narinas y desviación de tabique nasal hacia la derecha. Tratándose éstas de lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de 15 días en sanar.

34. Asimismo, es importante resaltar que, **VD1**, de acuerdo a la primera de las videograbaciones, hizo entrega de las llaves del camión de carga que conducía; ya que se encontraba rodeado por los Policías Preventivos de Tránsito y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes lo tenían sujetado de ambos brazos. Por lo que, la descarga eléctrica que le fue aplicada, se tradujo en una agresión directa, innecesaria e injustificada para hacerlo acceder a la entrega de las llaves del vehículo de carga; toda vez que éste, se encontraba ya sometido y bajo el control de las autoridades.

35. Por otra parte, es evidente para este Organismo que, la certificación médica realizada a **VD1**, por parte del **DR. IVÁN REVELES RODRÍGUEZ**, Médico General adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a las 22:30 horas del día 17 de noviembre de 2016, carece de veracidad; ya que, pese a que, de las evidencias recabadas por esta Comisión, se advierte de manera clara y fehaciente, el uso excesivo de la fuerza por parte de los Policías Preventivos de Tránsito y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al comento de someter a **VD1**, dicho médico estableció, en el apartado correspondiente a la exploración física, que el agraviado no presentaba lesión alguna.

36 En esas circunstancias, aún y cuando en la certificación médica realizada a **VD1**, se asentó que no existieron lesiones que clasificar, y atendiendo al hecho de que, de la videograbación recabada, es posible observa de manera clara la agresión física y actuar de los Policía Preventivos de Tránsito, aunado al testimonio realizado por el Policía Preventivo de Tránsito, el **C. PEDRO FLORES ÁVILA**, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima que se vulneró en perjuicio del agraviado, su derecho a la integridad y seguridad

personales, en su modalidad de derecho a la integridad física, al realizarse en su contra un uso excesivo de la fuerza. Motivo por el cual, se exhorta al **DR. IVÁN REVELES RODRÍGUEZ**, Médico General adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a que se conduzca de manera ética y en estricto apego a la verdad.

VI. DE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

A) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza que todo acto de autoridad deba ser realizado conforme la ley lo indica. Ello, a fin de que el gobernado cuente con los elementos necesarios para estar en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante una autoridad judicial o administrativa.

2. Así, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se traduce en una restricción en la actuación de las autoridades, consistente en que éstas sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas; para así, incidir en el ejercicio del poder público e impedir la arbitrariedad o discrecionalidad de las autoridades y de las personas que ejercen cargos públicos.

3. En este sentido, La violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se traduce entonces en una afectación de derechos, molestia a las personas, sus familias, domicilio, papeles o posesiones salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que una autoridad competente, funde y motive su actuación.

4. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la exigencia de que, todos los actos de autoridad que causen sobre las personas molestias o en sus papeles o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo anterior, se desprende que, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

5. En este orden de ideas, tenemos que, cualquier detención realizada por un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, a través de la cual se priva de la libertad a una persona, para ponerla a disposición de una autoridad competente, debe realizarse conforme a los requisitos estipulados en el contenido del artículo 16 Constitucional. Es decir, el acto restrictivo de la libertad debe efectuarse al amparo de una orden, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente o bien, bajo los supuestos de flagrancia o de un caso urgente¹⁶.

6. “Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]”¹⁷

7. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizo: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”¹⁸

8. En adición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto

¹⁶ Ibidem. Párr. 96.

¹⁷ Ibidem. Párr. 97.

¹⁸ CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102

irrestringido del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.”

9. Por su parte, “los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”¹⁹

10. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”²⁰

11. En la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89:

“89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”²¹

12. Como se pudo analizar en el apartado precedente, **VD1**, mostró una total resistencia ante el personal de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado; situación que los autorizó a imponerle una infracción y retener la placa del vehículo de carga, pero que en adición a esto, ya en presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se generó un forcejeo entre dichos servidores públicos y **VD1**, que concluyó con su sometimiento, y la agresión física que realizó éste sobre la corporeidad del **C. ELIGIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, elemento de la Delegación de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas. El cual, de acuerdo a la certificación médica realizada a las 23:04 horas, del 17 de noviembre de 2016, por **PP2**, Médica Cirujana egresada de la Universidad Autónoma de Zacatecas, se advirtió la presencia de equimosis moderada en región dorsonasal media izquierda, huellas de epistaxis en ambas narinas y desviación de tabique nasal hacia la derecha.

13. En ese contexto, nos encontramos ante la presunta comisión de hechos que pudieran constituir delitos atribuibles a **VD1**, como la desobediencia y resistencia entre particulares, además de las lesiones flagrantes, previstas en los artículos 158 y 285 del Código Penal para el Estado de Zacatecas. Lo cual, nos hace entender que, la detención del agraviado resultaba justificable.

14. En esa tesitura, resulta legal la detención realizada a **VD1**, por parte de los servidores públicos involucrados, por haber sido detenido en flagrancia, en la comisión de actos constitutivos como delitos, resultando entonces justificada, la intervención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en ella. Por lo que, de acuerdo a lo anterior, este Organismo concluye que no se violentó, en perjuicio de **VD1**, su derecho a no ser objeto de una detención arbitraria.

¹⁹ Op. cit. Párr. 100.

²⁰ Op. cit. Párr. 101.

²¹ CrIDH, “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

15. Para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resulta importante hacer hincapié en que, atendiendo a la evidencia recabada durante el procedimiento de investigación, **VD1** incurrió en violaciones al Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado. Sin embargo, la forma en que tuvo lugar su detención, por parte de los Policías Preventivos de Seguridad Vial y de los Policías Estatales Preventivos, resulta contraria a los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”*²², en virtud a que se encontró debidamente demostrado un exceso en el uso de la fuerza, motivado por un empleo irracional y desproporcionado de la misma.

16. Por último, no pasa inadvertido para esta Comisión que, del informe de autoridad rendido por el **LIC. JOSÉ HARO DE LA TORRE**, entonces Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se informó que no existía registro alguno que hiciera advertir la participación de los elementos de Seguridad Pública de dicho Municipio, en los hechos motivo de la queja, ya que expresó en dicho documento que, de la búsqueda realizada en las bitácoras de la referida corporación policial, no se encontró registro de participación de los elementos policiacos; información que resultó contradictoria, en virtud a que del informe de autoridad rendido por el **LIC. MIGUEL RIVERA VILLA**, entonces Director de Transporte, Tránsito y vialidad del Estado, se desprende que, **VD1**, posterior a su detención, fue ingresado a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de **VD1**, atribuible a los elementos de la Policía de Seguridad Vial, Delegación Fresnillo, Zacatecas de la entonces Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado, así como de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados, al habersele vulnerado en su integridad física, debido al uso excesivo de la fuerza de la que fue objeto, derivado de la infracción administrativa en que incurrió el agraviado. Situación que contraviene los *“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”*.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse la violación a los derechos humanos de **VD1**, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución en su derecho a la integridad física, que le fuera vulnerado.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”²³ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”²⁴; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”²⁵

²² Principios que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en la Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990.

²³ ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

²⁴ Ídem.

²⁵ Íbidem, párr. 18.

A) La restitución.

1. La restitución "...ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario."²⁶ Y deberá comprender, "...el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."²⁷

2. En el caso de estudio, se acreditó que su libertad fue restituida el mismo 17 de noviembre de 2016, aún y cuando su detención se acreditó de legal. Por lo que hace a su integridad, se acreditó una afectación en la misma, producto de un uso excesivo de la fuerza.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos
- f) y servicios psicológicos y sociales.²⁸

2. En el presente punto, deberá valorarse a **VD1**, a efecto de determinar si sufrió alguna consecuencia física o mental, debido al uso excesivo de la fuerza que se implementó en su contra, por parte de los elementos de la Policía de Seguridad Vial, así como de los Policías Estatales Preventivos que participaron en los hechos. Lo anterior, a efecto de determinar si es procedente el pago de una indemnización por los gastos erogados, de ser el caso, o bien, por las afectaciones materiales que se le hayan provocado, como secuela de la afectación a su integridad física.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, toda vez que se acreditaron violaciones al derecho a la integridad personal, en agravio de **VD1**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, se realice la inscripción de éste, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que la víctima tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

C) La rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.²⁹

2. Por lo anterior, deberá brindarse la atención psicológica y médica que **VD1** requiera, derivado de la afectación física y emocional que se le pudiera haber causado, al ser víctima de los servidores públicos estatales que vulneraron sus derechos.

D) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;

²⁶ *Ibidem*, párr. 19.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*, párr. 20.

²⁹ *Ibidem*, párr. 21.

- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.³⁰

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones, deberá capacitarse al personal de Policía de Seguridad Vial, así como de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, para que en ejercicio de sus funciones, eviten realizar un uso desproporcionado de la fuerza, al momento de realizar el control de alguna persona que incurra en alguna infracción comunitaria o a la ley penal.

E) Las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, así como de la Dirección de Policía Estatal, capacite en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos a los servidores públicos involucrados, por lo que para ello, deberá hacerse hincapié en el uso proporcionado de la fuerza, bajo la observancia de las disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional.

2. Por lo anterior, deberán implementarse programas constantes de capacitación dirigidos a dichos servidores públicos en el uso proporcionado de la fuerza y las armas de fuego para los empleados encargado de hacer cumplir la ley, a fin de incidir en la erradicación de violaciones a los derechos humanos analizados en la presente.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo de un mes, posterior a la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, en su carácter de víctima directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 36 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a fin de que, en un plazo máximo de seis meses a un año, se valore la procedencia de una indemnización, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

³⁰ *Ibidem*, párr. 22.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos policiacos de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, así como de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, respecto del uso proporcionado de la fuerza, cuando tenga lugar la detención de cualquier persona que incurra en la comisión de una infracción comunitaria o de una conducta constitutiva de delito, atendiendo a las disposiciones legales nacionales y estatales existentes en la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **VD1**, el resultado de la presente recomendación, que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**